

En Logroño, a 14 de marzo de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

15/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D^a Concepción F. T. en representación de G. P. U. y D. Gonzalo R. A., reclamando los daños producidos en el vehículo matrícula XXXX-BPS, al colisionar con un ciervo.

ANTECEDENTES HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 14 de febrero de 2006, la Asesoría B. C. N. Asesoramiento y Gestión se dirige a la Dirección General de Medio Ambiente de La Rioja solicitando información sobre el coto existente en la N-232 en el punto kilométrico 462,400 a su paso por el término municipal de Haro, en relación con el accidente de tráfico que sufrió el vehículo XXXX-BPS el anterior 31 de octubre, al colisionar con un ciervo. Acompaña copia del atestado instruido por la Guardia Civil.

El siguiente día 2 de marzo de 2006, el Jefe de Servicio de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa remite a la Asesoría B. C. N. el informe emitido por el Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca en el que informa:

1. El punto kilométrico 462,4 de la N-232 se encuentra situado en el término municipal de Fonzaleche, dicho término municipal forma parte del Coto Municipal de Caza con número de matrícula LO-10.007, cuya titularidad cinegética ostenta el Ayuntamiento de Fonzaleche, con domicilio social en la calle H. s/n, C.P. 26211, en Fonzaleche, (La Rioja).

2. El Plan Técnico de Caza de dicho coto contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor.

En esta Dirección General no existen datos que constaten la existencia de la especie ciervo en el coto. Bajo nuestro criterio, creemos que podría existir un error y que la especie atropellada podría haber sido un corzo en vez de un ciervo.

Segundo

Por escrito presentado ante la Consejería el 30 de octubre de 2006, la Procuradora Sra. F.-T., como mandataria verbal de G. P. U. y de D. Gonzalo Rojas Arroz, formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en el vehículo propiedad del Sr. Rojas, un Peugeot 406 matrícula XXXX-BPS, cuando el 31 de octubre de 2005, circulando el interesado por la N-232 a la altura del punto kilométrico 462,400, un ciervo irrumpió en la calzada y, no pudiendo evitarlo, colisionó frontalmente con el animal causando daños en el vehículo por un valor de 2.193,64 €, de los que 1.202,02 € son abonables a D. Gonzalo R. A., por ser el importe de la franquicia, y los restantes 991,62 € a la aseguradora.

Se adjunta al escrito copia del informe de peritación de daños.

Tercero

Mediante escrito de 3 de noviembre de 2006, la Jefa de la Sección de Asistencia Jurídica y Gestión Administrativa se dirige a la Sra. F-T, representante de los interesados, comunicándole la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando la responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

Por escrito de la misma fecha, la responsable de tramitación del expediente requiere a la Procuradora para que aporte facturas originales de reparación del vehículo.

Cuarto

Con fecha 30 de noviembre de 2006, la Sr. F-T presenta sendos escritos de 27 y 28 anteriores aportando las facturas originales reclamadas por la responsable de tramitación.

Quinto

El 12 de diciembre de 2006, la responsable de tramitación da vista del expediente a la Sra. F-T, por término de diez días hábiles, a fin de que pueda examinarlo y formular las alegaciones, presentando ésta un escrito el siguiente día 20 en el que, evacuando el trámite, manifiesta se considera debidamente instruida del expediente administrativo.

Sexto

El día 15 de enero de 2006, la responsable de tramitación, con el Vº Bº del Jefe del

Servicio de Coordinación Administrativa, emite propuesta de resolución, con la siguiente conclusión:

"A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone no reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños producidos en el vehículo de D. Gonzalo R. A. valorados en 2.193,64 €. Asimismo se propone recabar informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos".

Séptimo

El Secretario General Técnico, el siguiente día 31, remite a la Dirección General de Servicios Jurídicos el expediente íntegro para su preceptivo informe, que es emitido favorablemente el 9 de febrero de 2007.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 21 de febrero de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 26 de febrero del mismo año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 26 de febrero de 2007, registrado de salida el día 28 de febrero del mismo año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa.

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que -a la vista de la legislación de caza- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior, cuando se constate, «en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)» (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no

cinagéticas voluntarias la obligaci3n de indemnizar los daos producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Aut3noma

A la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la Administraci3n auton3mica no tiene responsabilidad alguna en el presente caso.

Constatado, en efecto, en dicho expediente, que el ciervo causante de los daos proceda Coto Municipal de Caza LO-10.007, cuya titularidad cinagtica ostenta el Ayuntamiento de Fonzaleche, y siendo dicha Coto Municipal un «terreno cinagtico» a los efectos del citado p3rrafo primero del artculo 13 de la Ley de Caza de La Rioja [seg3n establece expresamente el art. 20.1.a) de la misma], es obvio que la Comunidad Aut3noma no es responsable de los daos producidos al no ser titular del terreno de donde proceda el animal, ni de su aprovechamiento cinagtico.

Por otro lado, tampoco se puede reconocer responsabilidad de la Administraci3n por el funcionamiento normal o anormal de un servicio p3blico a su cargo, puesto que del expediente no se deriva la existencia de ninguna medida administrativa de las antes sealadas (protectora, autorizadora o de otra ndole) que pudiera ser considerada causa efectiva de los daos producidos en el vehculo, sin que compartamos el criterio de la Direcci3n General de los Servicios Jur3dicos, que parece dar eficacia exculpatoria de la Administraci3n Auton3mica al hecho de que la carretera N 232 sea de titularidad estatal.

Cuarto

Observaciones formales.

El escrito presentado el 30 de octubre de 2006, Antecedente Segundo del Asunto, lo encabeza la Procuradora Sra. F-T como mandataria verbal de los reclamantes sin que acredite tal representaci3n en cualquiera de las formas previstas en el art. 32.3 de la Ley 30/1992, por lo que, en cumplimiento del punto 4 del mismo artculo, el 3rgano administrativo debera haber requerido la subsanaci3n del defecto, concediendo al efecto un plazo de diez d3as.

CONCLUSIONES

3nica

Procede desestimar la reclamaci3n que por responsabilidad patrimonial de la Administraci3n Auton3mica formul3 la Procuradora Sra. F-T, en nombre de G. P. U. y D. Gonzalo R. A., al proceder la pieza de caza de un coto del que aqu3lla no es titular y no

ser consecuencia dichos daños de medida específica administrativa alguna.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero